

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 26 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Juana Francisca Ducan Palacios, pretende se declare que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en consecuencia, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para calcular el IBL, el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años debidamente actualizados, y una tasa de reemplazo del 84%, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993; además de los reajustes periódicos, intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Relatan los hechos de la demanda, que la accionante nació el 2 de abril de 1945; cotizó al sistema de seguridad social 1.063 semanas para riesgos I.V.M y; que mediante resolución n°. 972 del 2 de febrero de 2011,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Colpensiones le reconoció una pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.111.442, teniendo en cuenta un IBL de \$1.481.923 y una tasa de reemplazo del 75%.

Que, la demandada desconoció que la actora es beneficiaria del régimen de transición, y, que acreditó más de 1.157 semanas en toda su vida laboral, por lo que solicitó la reliquidación de su pensión, la cual fue reliquidada mediante resolución n°. SUB 316435 del 19 de noviembre de 2019, en cuantía de \$1.347.673 a partir del 1° de agosto de 2016, aplicando un IBL de \$1.796.897 y una tasa de reemplazo del 75%.

Se considera, que la actora tiene derecho a que se le reconozca la reliquidación de la pensión de vejez a partir del status de pensionado, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, y la aplicación de una tasa de reemplazo del 84%, por acreditar más de 1.150 semanas de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; norma que le resulta más favorable.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de marzo de 2021, y una vez hecha la notificación de **La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, procedió a contestar en los siguientes términos:

Aceptó los hechos de la demanda, y manifestó que la actora nació el 2 de abril de 1945, actualmente cuenta con 77 años de edad, y acredita un total de 1.157 semanas. Que, la pensión de vejez fue liquidada de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el IBL correspondiente a los últimos 10 años de servicios, el cual resultó más favorable.

Que, como el régimen dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, se dispuso exclusivamente para los afiliados del Instituto de Seguros Sociales, no es dable considerar las cotizaciones efectuadas a otras cajas, por tanto, no es posible el reconocimiento prestacional bajo los supuestos de esa normativa dando aplicación a una tasa de reemplazo del 81%, puesto que, si bien la accionante cumplió la edad de 55 años el 2 de abril de 2000,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, no logró acreditar las 500 semanas mínimas cotizadas, ni tampoco 1.000 semanas efectivas a 31 de diciembre de 2014.

En ese sentido, se opuso al éxito de las pretensiones proponiendo en su defensa las excepciones de mérito “*inexistencia de las obligaciones reclamadas*”, “*buena fe*”, “*prescripción*”, “*cobro de lo no debido*”, “*compensación*”, y la que denominó “*innominada o genérica*”.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 26 de octubre de 2022, donde se absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda; se declaró probada las excepciones de “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”; y se condenó en costas a la activa.

El juez inició abordando las normas que regulan el tema en estudio; luego indicó que no existe discusión alguna sobre la calidad de pensionada por vejez de la accionante, como beneficiaria del régimen de transición y, que dicha prestación le fue reconocida mediante resolución n°. 00000972 del 2 de febrero de 2011, bajo los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, asimismo, que por medio de resolución n°. 316435 del 19 de noviembre de 2019, Colpensiones reliquidó la pensión con un ingreso base de liquidación de \$1.796.897, al cual aplicó una tasa de reemplazo del 75%, resultando el valor de la prestación en cuantía de \$1.347.673, a partir del 1° de agosto de 2016.

Resaltó, que la inconformidad de la accionante radica en que debió habersele aplicado una tasa de reemplazo equivalente al 81%, al considerar que aportó más de 1.250 semanas; sin embargo, una vez revisó el material probatorio logró evidenciar que realmente cotizó un total de 1.157 semanas, sin que haya prueba alguna de que cotizó más de 1250, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante.

En tal orden, procedió a liquidar la pensión teniendo en cuenta los últimos 10 años de servicios, con un IBL indexado de \$1.488.125, aplicando

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

en una tasa de reemplazo del 75%, que arrojó como primera mesada pensional el valor de \$1.116.093, lo cual deja entrever que la reliquidada y reconocida por la accionada en la suma de \$1.347.673, equivale a la tasa de reemplazo establecida en la Ley para dicho reconocimiento.

Atendiendo las normas y jurisprudencia vigente, concluyó que no puede pretender la demandante que le sean aplicables dos disposiciones normativas acogiendo de cada una de ellas la parte más beneficiosa para el reconocimiento de su mesada pensional, en sentido de tomar el tiempo de servicios por el cual fue reconocida su pensión de conformidad con la ley 33 de 1985 y, tomar la tasa de reemplazo que ofrece el Decreto 758 de 1990, comoquiera que su aplicación debe ser de manera integral.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación, argumentando que la seguridad social como derecho adquirido, debe ser respetado en aplicación del principio de favorabilidad. Adujo que, de acuerdo con los alegatos de conclusión de la demandada, ésta dice que para liquidar la pensión aplicó el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y; que está plasmado en la misma resolución n°. 316435 del 19 de noviembre de 2019, que tuvo en cuenta la Ley 71 de 1988, y adicionalmente hizo mención a la Circular 01 de 2013, advirtiéndose de esa manera que es Colpensiones quien está realizando una “combinación de normas”.

Afirmó, que lo que pretende es que se aplique en su integridad el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año; en ningún momento está solicitando la aplicación de la Ley 71, pues, es la demandada quien arbitrariamente aplicó la Ley 33 de 1985; tomó el artículo 21 de la ley 100, y además la Circular 01 de 2013, quebrantando los derechos ciertos de la trabajadora sin dar aplicación a la condición mas favorable.

Agregó, que, conforme a la jurisprudencia vigente, por favorabilidad se deben sumar los tiempos públicos y privados para así obtener una mayor tasa de reemplazo, además que, si se verifican los tiempos públicos de la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

actora, solo se tuvo en cuenta la asignación básica y dentro de la demanda se allegó una proyección económica razonada para que fuera debatida y tenida en cuenta por el Despacho, pero no se hizo.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión.

**La activa** indicó que, el *a-quo* desacertó negando las pretensiones de la demanda al no tener en cuenta los aportes realizados durante los últimos 10 años debidamente indexados, siendo además, claro y notorio que la pensión mejoraría sustancialmente si se aplica el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, y los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 aplicando una tasa de remplazo del 84% del ingreso base de liquidación.

Expuso, que es un hecho cierto e indiscutido que la actora es beneficiaria del régimen de transición, asimismo, que ha de considerarse que la aplicación e interpretación del referido artículo 36 debe ser armónica e integral. También debe tenerse en cuenta que la demandante cotizó un total de 1.157 semanas en toda la vida laboral, lo que permite concluir que le asiste derecho a disfrutar de la reliquidación de la pensión de vejez.

Refirió, que, al momento de reconocer la prestación, Colpensiones desconoció la indexación de la primera mesada, y omitió revalorizar las obligaciones pensionales con el ánimo de traer a valor presente las sumas que, por el transcurso del tiempo, han perdido poder adquisitivo en virtud de los principios de justicia y equidad. Tampoco revisó la tasa de reemplazo del 90% que realmente corresponde conforme al parágrafo segundo del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, y los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; norma que le resulta más favorable.

**Colpensiones** presentó alegatos señalando que, la actora pretende se declare que tiene derecho al régimen de transición y a partir de ello, a la reliquidación de su prestación económica, pero en atención al Acuerdo 049

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

de 1990 y no de conformidad con la Ley 33 de 1985. Sin embargo, para su estudio debe tenerse en cuenta que era empleada pública, consideraciones que fueron válidas para su reconocimiento pensional respetándosele las garantías mínimas exigidas y otorgadas por Ley, es decir, todas sus semanas de cotización, generando reliquidaciones, además que se le respetó su derecho a pensionarse con base en un régimen anterior al amparo del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Concluyó explicando, que la regla general indica que los servidores públicos se pensionan con 20 años de servicios públicos acreditados y 55 años de edad indistintamente del sexo, situación que cumple a cabalidad la actora. La excepción a la regla es que, si para que el afiliado acredite el derecho a pensionarse por vejez, requiere de la atención de tiempos públicos cotizados a otras cajas, se hará para respetar el derecho fundamental a la seguridad social, no obstante, como la afiliada acredita sus requisitos por vía ordinaria, no es necesario acudir a la vía de excepción para acceder al derecho.

## **CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme lo historiado, el problema jurídico que concita la atención de la Sala se contrae en establecer, cuál es la norma que se le debe aplicar a la accionante al ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tal orden, sí es posible que los

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

beneficiarios de dicho régimen accedan a la pensión del Acuerdo 049 de 1990 mediante la sumatoria de tiempos cotizados al ISS con semanas laboradas en el sector público no aportadas a esta entidad.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que se dará a ese problema jurídico será la de declarar acertada la decisión recurrida, pero en sentido que, en virtud del régimen de transición un mismo afiliado puede beneficiarse de varios regímenes anteriores, como lo es la Ley 33 de 1985 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo dable acudir al que le resulte favorable; igualmente, conforme a la jurisprudencia vigente y el actual entendimiento, para efectos de obtener la pensión de vejez con arreglo en esa última legislación, es posible computar los tiempos laborados en el sector oficial no aportados al extinto ISS hoy Colpensiones.

No obstante, a lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso conforme lo pretende el accionante, arroja como primera mesada pensional una suma inferior a la reconocida por Colpensiones, por lo que no habría lugar a la reliquidación reclamada en ese sentido.

## **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

No fue materia de discusión entre las partes, ya que se encuentra probado en el plenario que:

*i)* Juana Francisca Ducan Palacios, fue pensionada por vejez mediante Resolución n°. 000972 del 2 de febrero de 2011 de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, en virtud de la transición que prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

*ii)* Por medio de Resolución n°. SUB 316435 del 19 de noviembre de 2019, Colpensiones reliquidó el pago de la pensión de vejez en favor de la accionante, a partir del 1° de agosto de 2016, en cuantía inicial de \$1.347.673.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*iii)* La accionante cuenta con un total 1.157 semanas por tiempos aportados a Colpensiones y tiempos cotizados a otras cajas, fondos o entidades de previsión social, con base en los cuales se le otorgó el reconocimiento de la prestación, según Resolución n°. SUB 38487 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual, se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB316435 del 19 de noviembre de 2019.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

Como se dijo, el eje de la controversia radica en determinar como primera medida, que norma se le debe aplicar a la accionante para el reconocimiento de su pensión.

Estima el extremo apelante que, en virtud del principio de favorabilidad, debió liquidarse la pensión aplicando en su integridad las reglas del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, y no conforme la Ley 33 de 1985, tal y como lo hizo Colpensiones; teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y una tasa de reemplazo del 84% por acreditar más de 1.150 semanas cotizadas, incluyendo los tiempos públicos no cotizados al ISS.

El juez de primera instancia consideró que la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, se encuentra ajustada a derecho conforme al régimen aplicable de la Ley 33 de 1985, con base en el ingreso base de liquidación correspondiente a los últimos 10 años efectivamente laborados, y una tasa de reemplazo del 75%, como lo consagra el artículo 1° de la citada normativa.

Para efectos de acoger los puntos de controversia planteados en el recurso, esta Sala abordará el estudio respectivo en el siguiente orden metodológico:

##### **4.1. Régimen pensional anterior.**

Se encuentra fuera de debate que, Juana Francisca Ducan Palacios es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en esa medida, es dable acudir al régimen anterior al cual

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

se encontraba afiliada al momento en que entró en vigencia el actual sistema general de pensiones.

Dicha transición fue diseñada para salvaguardar las expectativas pensionales de las personas que se encontraban cercanas a adquirir el derecho a la pensión conforme las previsiones legales anteriores, frente al tránsito normativo del sistema de seguridad social producido por la expedición de la Ley 100 de 1993.

Bajo esa hermenéutica, es posible que una misma persona sea beneficiaria de varios regímenes anteriores, sentido en el cual, debe acudir al que le sea mas favorable. De esa manera lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia SL230-2020, resaltó lo expuesto en la SL2121-2018 reiterada a su vez en decisión SL3695-2018, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, pese a lo anterior, en aras de darle claridad a la situación del actor, la Sala debe recordar que el régimen de transición es una institución jurídica especial, creada en el escenario de evolución normativa que se generó con la expedición de la ley 100 de 1993 y el establecimiento del sistema integral de seguridad social, a partir de la cual se permite la supervivencia de ciertas condiciones pensionales más favorables, propias del sistema de pensiones al que venían afiliadas las personas. **Por dicha vía, también ha dicho la Corte, en un mismo afiliado puede concurrir varias posibilidades de transición, que deben ser integradas en virtud del principio de favorabilidad, pero siempre respetando la integridad y la filosofía de cada régimen anterior”.***

*Como en este caso el actor cotizó al Instituto de Seguros Sociales, en el régimen de prima media con prestación definida, a la vez que le prestó sus servicios a la Gobernación del Atlántico (fol. 19 y 20), tenía la posibilidad de acceder, por transición, a una pensión de jubilación por aportes, de la ley 71 de 1988, o a la pensión de vejez del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como lo determinó el Tribunal. (resalta de la Sala)”.*

Así las cosas, resulta claro que una persona, con ocasión al régimen de transición, puede beneficiarse de varias legislaciones anteriores para que se conserven las condiciones con las cuales aspiraba a pensionarse, debiéndose acudir al que le sea más favorable, en virtud del principio de favorabilidad, pero respetando siempre la integralidad de la norma.

Hechas las anteriores precisiones y atendiendo el recurso de alzada, esta Sala entrará a determinar, si la actora tenía la posibilidad de acceder a

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

la pensión de vejez bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año; en caso afirmativo, cual régimen le resulta más favorable, si el de la mentada normativa o, el de la Ley 33 de 1985 (aplicado por Colpensiones para el reconocimiento pensional).

#### **4.2. Régimen pensional más favorable.**

Se tiene, que Colpensiones otorgó una pensión de jubilación a la accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición, el cual dispuso:

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.*

De otra parte, la accionada manifestó que no era posible realizar el estudio y reconocimiento de la pensión bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, puesto que, este régimen no permite la sumatoria de tiempos públicos sufragados a otras cajas; razón por la cual, la demandante no acreditó 500 semanas exclusivas al ISS hoy Colpensiones, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni Tampoco acreditó 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Desde ese punto de vista, y teniendo en cuenta que la situación pensional de la demandante bien pudo haber sido analizada conforme a las reglas de la Ley 33 de 1985, y el Decreto 758 de 1990 al contar con tiempos públicos sin aportes y privados con cotizaciones al ISS, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100; corresponde analizar la posibilidad de tal sumatoria de tiempos en el marco del régimen pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, es menester precisar que, por varios años la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo la postura sobre la imposibilidad de sumar los tiempos públicos sufragados a otros fondos, cajas o entidades de previsión social, con las cotizaciones efectivamente realizadas al régimen de prima media, a efectos de obtener la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990. Sin embargo, desde la sentencia SL1981-2020 del 1° de julio de 2020, se rectificó esa jurisprudencia considerando que, si es posible efectuar la sumatoria o acumulación de dichos tiempos laborados en el sector oficial, así:

*“De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, **en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social.** En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”.*

En efecto, se equivoca Colpensiones al indicar que el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 no permite la sumatoria de tiempos públicos para obtener la pensión de vejez, pues, el actual razonamiento autoriza la posibilidad de computar tiempos públicos no cotizados al ISS hoy Colpensiones, conforme lo establecido en el literal f) del artículo 13, parágrafo 1 del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que guarda concordancia con los principios de universalidad e irrenunciabilidad del derecho pensional consolidado a la luz del régimen de transición, por lo que no existe razón jurídica o fáctica para echar al traste tal criterio en estos casos de reajuste pensional.

Con base en esas consideraciones, abordando el estudio de la norma en virtud de la cual se pretende el reconocimiento del derecho pensional, vale precisar que el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé dos opciones para acceder al reconocimiento de los derechos pensionales, por una parte el cumplimiento de una densidad de 1.000 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo o la acreditación de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, que en el caso de la demandante son 55 años.

En el presente asunto, no es un hecho controvertido que Juana Francisca Ducan Palacios nació el 2 de abril de 1945; que, a la fecha de reconocimiento de su pensión el 2 de febrero de 2011, contaba con más de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

55 años de edad y, que cotizó un total de 1.157 semanas, incluyendo los tiempos laborados sin cotizaciones a Colpensiones. Por consiguiente, también causó el derecho pensional en virtud de la citada legislación, al cumplir con el requisito de la edad y reunir más de 1.000 semanas de cotización.

### 4.3. Reliquidación pensional.

Con el fin de determinar el ingreso base de liquidación (IBL), se tomará el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos diez (10) años hasta la fecha de causación, actualizado con el índice de precios al consumidor, al no haber sido controvertido por la demandante ni desconocido por la Administradora de Pensiones, conforme la regla contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Cabe aclarar, que el IBL fijado de este modo, no se afecta por la decisión de incluir los tiempos de servicio público no cotizado, en tanto no corresponden a los últimos 10 años, sino a ciclos entre 1964 y 1973, según los actos administrativos emitidos por Colpensiones y las certificaciones laborales obrantes en el expediente.

#### Ingreso base de liquidación:

AÑO	MES	SEMANAS	DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1999	diciembre	4,29	30	\$ 232.169	73,45	36,42	\$ 468.227	\$ 3.901,89
2000	enero	4,29	30	\$ 633.189	73,45	39,79	\$ 1.168.830	\$ 9.740,25
	febrero	4,29	30	\$ 633.188	73,45	39,79	\$ 1.168.828	\$ 9.740,23
	marzo	4,29	30	\$ 633.188	73,45	39,79	\$ 1.168.828	\$ 9.740,23
	abril	4,29	30	\$ 633.188	73,45	39,79	\$ 1.168.828	\$ 9.740,23
	mayo	4,29	30	\$ 633.188	73,45	39,79	\$ 1.168.828	\$ 9.740,23
	junio	4,29	30	\$ 590.976	73,45	39,79	\$ 1.090.907	\$ 9.090,89
	julio	4,29	30	\$ 633.188	73,45	39,79	\$ 1.168.828	\$ 9.740,23
	agosto	4,29	30	\$ 633.188	73,45	39,79	\$ 1.168.828	\$ 9.740,23
	septiembre	4,29	30	\$ 633.188	73,45	39,79	\$ 1.168.828	\$ 9.740,23
	octubre	4,29	30	\$ 633.188	73,45	39,79	\$ 1.168.828	\$ 9.740,23
	noviembre	4,29	30	\$ 633.188	73,45	39,79	\$ 1.168.828	\$ 9.740,23
	diciembre	4,29	30	\$ 633.188	73,45	39,79	\$ 1.168.828	\$ 9.740,23
2001	enero	4,29	30	\$ 691.631	73,45	43,27	\$ 1.174.030	\$ 9.783,59
	febrero	4,29	30	\$ 691.630	73,45	43,27	\$ 1.174.029	\$ 9.783,57
	marzo	4,29	30	\$ 691.631	73,45	43,27	\$ 1.174.030	\$ 9.783,59
	abril	4,29	30	\$ 691.631	73,45	43,27	\$ 1.174.030	\$ 9.783,59
	mayo	4,29	30	\$ 752.149	73,45	43,27	\$ 1.276.759	\$ 10.639,65
	junio	4,29	30	\$ 752.149	73,45	43,27	\$ 1.276.759	\$ 10.639,65
	julio	4,29	30	\$ 1.453.465	73,45	43,27	\$ 2.467.229	\$ 20.560,24
	agosto	4,29	30	\$ 939.642	73,45	43,27	\$ 1.595.024	\$ 13.291,87
	septiembre	4,29	30	\$ 752.149	73,45	43,27	\$ 1.276.759	\$ 10.639,65
	octubre	4,29	30	\$ 786.337	73,45	43,27	\$ 1.334.792	\$ 11.123,27
	noviembre	4,29	30	\$ 786.337	73,45	43,27	\$ 1.334.792	\$ 11.123,27
	diciembre	4,29	30	\$ 786.337	73,45	43,27	\$ 1.334.792	\$ 11.123,27

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

2002	enero	4,29	30	\$ 786.337	73,45	46,58	\$ 1.239.941	\$ 10.332,84
	febrero	4,29	30	\$ 1.256.519	73,45	46,58	\$ 1.981.351	\$ 16.511,26
	marzo	4,29	30	\$ 786.337	73,45	46,58	\$ 1.239.941	\$ 10.332,84
	abril	4,29	30	\$ 786.337	73,45	46,58	\$ 1.239.941	\$ 10.332,84
	mayo	4,29	30	\$ 786.337	73,45	46,58	\$ 1.239.941	\$ 10.332,84
	junio	4,29	30	\$ 786.337	73,45	46,58	\$ 1.239.941	\$ 10.332,84
	julio	4,29	30	\$ 786.337	73,45	46,58	\$ 1.239.941	\$ 10.332,84
	agosto	4,29	30	\$ 786.337	73,45	46,58	\$ 1.239.941	\$ 10.332,84
	septiembre	4,29	30	\$ 786.338	73,45	46,58	\$ 1.239.943	\$ 10.332,85
	octubre	4,29	30	\$ 786.338	73,45	46,58	\$ 1.239.943	\$ 10.332,85
	noviembre	4,29	30	\$ 849.245	73,45	46,58	\$ 1.339.138	\$ 11.159,48
	diciembre	4,29	30	\$ 849.245	73,45	46,58	\$ 1.339.138	\$ 11.159,48
2003	enero	4,29	30	\$ 1.161.181	73,45	49,83	\$ 1.711.594,3	\$ 14.263,29
	febrero	4,29	30	\$ 1.783.962	73,45	49,83	\$ 2.629.580,8	\$ 21.913,17
	marzo	4,29	30	\$ 849.245	73,45	49,83	\$ 1.251.797,0	\$ 10.431,64
	abril	4,29	30	\$ 849.245	73,45	49,83	\$ 1.251.797,0	\$ 10.431,64
	mayo	4,29	30	\$ 849.245	73,45	49,83	\$ 1.251.797	\$ 10.431,64
	junio	4,29	30	\$ 849.245	73,45	49,83	\$ 1.251.797	\$ 10.431,64
	julio	4,29	30	\$ 849.245	73,45	49,83	\$ 1.251.797	\$ 10.431,64
	agosto	4,29	30	\$ 849.245	73,45	49,83	\$ 1.251.797	\$ 10.431,64
	septiembre	4,29	30	\$ 849.245	73,45	49,83	\$ 1.251.797	\$ 10.431,64
	octubre	4,29	30	\$ 886.168	73,45	49,83	\$ 1.306.222	\$ 10.885,18
	noviembre	4,29	30	\$ 1.329.252	73,45	49,83	\$ 1.959.333	\$ 16.327,77
	diciembre	4,29	30	\$ 236.311	73,45	49,83	\$ 348.325	\$ 2.902,71
2004	enero	4,29	30	\$ 1.781.200	73,45	53,07	\$ 2.465.218	\$ 20.543,49
	febrero	4,29	30	\$ 957.062	73,45	53,07	\$ 1.324.594	\$ 11.038,28
	marzo	4,29	30	\$ 957.062	73,45	53,07	\$ 1.324.594	\$ 11.038,28
	abril	4,29	30	\$ 957.062	73,45	53,07	\$ 1.324.594	\$ 11.038,28
	mayo	4,29	30	\$ 957.062	73,45	53,07	\$ 1.324.594	\$ 11.038,28
	junio	4,29	30	\$ 957.062	73,45	53,07	\$ 1.324.594	\$ 11.038,28
	julio	4,29	30	\$ 1.712.210	73,45	53,07	\$ 2.369.735	\$ 19.747,79
	agosto	4,29	30	\$ 957.062	73,45	53,07	\$ 1.324.594	\$ 11.038,28
	septiembre	4,29	30	\$ 957.062	73,45	53,07	\$ 1.324.594	\$ 11.038,28
	octubre	4,29	30	\$ 957.062	73,45	53,07	\$ 1.324.594	\$ 11.038,28
	noviembre	4,29	30	\$ 957.062	73,45	53,07	\$ 1.324.594	\$ 11.038,28
	diciembre	4,29	30	\$ 957.062	73,45	53,07	\$ 1.324.594	\$ 11.038,28
2005	enero	4,29	30	\$ 1.095.716	73,45	55,99	\$ 1.437.406	\$ 11.978,38
	febrero	4,29	30	\$ 2.560.775	73,45	55,99	\$ 3.359.331	\$ 27.994,42
	marzo	4,29	30	\$ 1.095.716	73,45	55,99	\$ 1.437.406	\$ 11.978,38
	abril	4,29	30	\$ 1.095.716	73,45	55,99	\$ 1.437.406	\$ 11.978,38
	mayo	4,29	30	\$ 1.095.716	73,45	55,99	\$ 1.437.406	\$ 11.978,38
	junio	4,29	30	\$ 1.960.266	73,45	55,99	\$ 2.571.558	\$ 21.429,65
	julio	4,29	30	\$ 1.095.716	73,45	55,99	\$ 1.437.406	\$ 11.978,38
	agosto	4,29	30	\$ 1.095.716	73,45	55,99	\$ 1.437.406	\$ 11.978,38
	septiembre	4,29	30	\$ 1.095.716	73,45	55,99	\$ 1.437.406	\$ 11.978,38
	octubre	4,29	30	\$ 1.787.697	73,45	55,99	\$ 2.345.175	\$ 19.543,12
	noviembre	4,29	30	\$ 1.141.371	73,45	55,99	\$ 1.497.298	\$ 12.477,48
	diciembre	4,29	30	\$ 1.141.371	73,45	55,99	\$ 1.497.298	\$ 12.477,48
2006	enero	4,29	30	\$ 1.141.371	73,45	58,70	\$ 1.428.172	\$ 11.901,43
	febrero	4,29	30	\$ 1.141.371	73,45	58,70	\$ 1.428.172	\$ 11.901,43
	marzo	4,29	30	\$ 1.141.371	73,45	58,70	\$ 1.428.172	\$ 11.901,43
	abril	4,29	30	\$ 1.141.371	73,45	58,70	\$ 1.428.172	\$ 11.901,43
	mayo	4,29	30	\$ 1.141.371	73,45	58,70	\$ 1.428.172	\$ 11.901,43
	junio	4,29	30	\$ 1.620.749	73,45	58,70	\$ 2.028.007	\$ 16.900,06
	julio	4,29	30	\$ 1.221.268	73,45	58,70	\$ 1.528.145	\$ 12.734,54
	agosto	4,29	30	\$ 1.221.268	73,45	58,70	\$ 1.528.145	\$ 12.734,54
	septiembre	4,29	30	\$ 1.221.268	73,45	58,70	\$ 1.528.145	\$ 12.734,54
	octubre	4,29	30	\$ 1.221.268	73,45	58,70	\$ 1.528.145	\$ 12.734,54
	noviembre	4,29	30	\$ 1.733.720	73,45	58,70	\$ 2.169.365	\$ 18.078,04
	diciembre	4,29	30	\$ 1.221.268	73,45	58,70	\$ 1.528.145	\$ 12.734,54
2007	enero	4,29	30	\$ 1.221.268	73,45	61,33	\$ 1.462.614	\$ 12.188,45
	febrero	4,29	30	\$ 1.221.268	73,45	61,33	\$ 1.462.614	\$ 12.188,45
	marzo	4,29	30	\$ 1.221.268	73,45	61,33	\$ 1.462.614	\$ 12.188,45
	abril	4,29	30	\$ 1.221.268	73,45	61,33	\$ 1.462.614	\$ 12.188,45
	mayo	4,29	30	\$ 1.306.756	73,45	61,33	\$ 1.564.996	\$ 13.041,64

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

	junio	4,29	30	\$ 1.306.756	73,45	61,33	\$ 1.564.996	\$ 13.041,64
	julio	4,29	30	\$ 1.306.756	73,45	61,33	\$ 1.564.996	\$ 13.041,64
	Agosto	4,29	30	\$ 1.306.756	73,45	61,33	\$ 1.564.996	\$ 13.041,64
	septiembre	4,29	30	\$ 1.306.756	73,45	61,33	\$ 1.564.996	\$ 13.041,64
	octubre	4,29	30	\$ 2.699.712	73,45	61,33	\$ 3.233.228	\$ 26.943,56
	noviembre	4,29	30	\$ 740.495	73,45	61,33	\$ 886.831	\$ 7.390,26
	diciembre	4,29	30	\$ 1.306.756	73,45	61,33	\$ 1.564.996	\$ 13.041,64
2008	enero	4,29	30	\$ 1.306.756	73,45	64,82	\$ 1.480.735	\$ 12.339,46
	febrero	4,29	30	\$ 1.306.756	73,45	64,82	\$ 1.480.735	\$ 12.339,46
	marzo	4,29	30	\$ 1.306.756	73,45	64,82	\$ 1.480.735	\$ 12.339,46
	abril	4,29	30	\$ 1.306.756	73,45	64,82	\$ 1.480.735	\$ 12.339,46
	mayo	4,29	30	\$ 1.306.756	73,45	64,82	\$ 1.480.735	\$ 12.339,46
	junio	4,29	30	\$ 1.398.229	73,45	64,82	\$ 1.584.386	\$ 13.203,22
	julio	4,29	30	\$ 1.398.229	73,45	64,82	\$ 1.584.386	\$ 13.203,22
	agosto	4,29	30	\$ 1.398.229	73,45	64,82	\$ 1.584.386	\$ 13.203,22
	septiembre	4,29	30	\$ 1.398.229	73,45	64,82	\$ 1.584.386	\$ 13.203,22
	octubre	4,29	30	\$ 2.470.683	73,45	64,82	\$ 2.799.625	\$ 23.330,20
	noviembre	4,29	30	\$ 1.398.229	73,45	64,82	\$ 1.584.386	\$ 13.203,22
	diciembre	4,29	30	\$ 1.398.229	73,45	64,82	\$ 1.584.386	\$ 13.203,22
2009	enero	4,29	30	\$ 1.398.229	73,45	69,80	\$ 1.471.346	\$ 12.261,21
	febrero	4,29	30	\$ 1.398.229	73,45	69,80	\$ 1.471.346	\$ 12.261,21
	marzo	4,29	30	\$ 1.398.229	73,45	69,80	\$ 1.471.346	\$ 12.261,21
	abril	0	0	\$ 0	73,45	69,80	\$ 0	\$ 0,00
	mayo	4,29	30	\$ 1.496.105	73,45	69,80	\$ 1.574.340	\$ 13.119,50
	junio	4,29	30	\$ 1.496.105	73,45	69,80	\$ 1.574.340	\$ 13.119,50
	julio	4,29	30	\$ 1.505.473	73,45	69,80	\$ 1.584.198	\$ 13.201,65
	agosto	0	0	\$ 0	73,45	69,80	\$ 0	\$ 0,00
	septiembre	0	0	\$ 0	73,45	69,80	\$ 0	\$ 0,00
	octubre	0	0	\$ 0	73,45	69,80	\$ 0	\$ 0,00
	noviembre	0	0	\$ 0	73,45	69,80	\$ 0	\$ 0,00
	diciembre	0	0	\$ 0	73,45	69,80	\$ 0	\$ 0,00
2010	enero	0	0	\$ 0	73,45	71,20	\$ 0	\$ 0,00
	febrero	0	0	\$ 0	73,45	71,20	\$ 0	\$ 0,00
	marzo	0	0	\$ 0	73,45	71,20	\$ 0	\$ 0,00
	abril	0	0	\$ 0	73,45	71,20	\$ 0	\$ 0,00
	mayo	0	0	\$ 0	73,45	71,20	\$ 0	\$ 0,00
	junio	0	0	\$ 0	73,45	71,20	\$ 0	\$ 0,00
	julio	0	0	\$ 0	73,45	71,20	\$ 0	\$ 0,00
	agosto	0	0	\$ 0	73,45	71,20	\$ 0	\$ 0,00
	septiembre	4,29	30	\$ 1.560.271	73,45	71,20	\$ 1.609.577	\$ 13.413,14
	octubre	4,29	30	\$ 1.560.271	73,45	71,20	\$ 1.609.577	\$ 13.413,14
	noviembre	0	0	\$ 0	73,45	71,20	\$ 0	\$ 0,00
	diciembre	4,29	30	\$ 1.560.271	73,45	71,20	\$ 1.609.577	\$ 13.413,14
2011	enero	4,29	30	\$ 1.560.271	73,45	73,45	\$ 1.560.271	\$ 13.002,26
	febrero	4,29	30	\$ 1.560.271	73,45	73,45	\$ 1.560.271	\$ 13.002,26
		514,29	3600					
							<b>IBL</b>	<b>\$ 1.484.205</b>

Conforme lo discriminado en la tabla, el IBL de los últimos 10 años efectivamente laborados, corresponde a la suma de \$1.484.205, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 84% según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que prevé dicho porcentaje para quienes acrediten 1.150 semanas o más en toda la vida laboral, como ocurre en este caso, teniendo en cuenta la totalidad de tiempos laborados en los sectores públicos y privados, arrojando así la primera mesada pensional por valor de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

(\$1.246.733); suma inferior a la reconocida por Colpensiones en cuantía de (\$1.347.673).

Luego entonces, si bien es cierto, que, la censura tiene razón en cuanto afirma que el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en principio resultaría más favorable que aquel con el que la Administradora de Pensiones reconoció la pensión (Ley 33 de 1985), en tanto permitiría la aplicación de una tasa de reemplazo del 84% y no del 75%; no es menos cierto que, una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, el IBL arrojado por esta Sala resultó menor que el de Colpensiones (\$1.796.897), lo cual trajo como resultado una cuantía inferior, como se explicó en el párrafo que precede.

En esa medida, no hay lugar a la reliquidación pretendida, ni podrá modificarse la decisión, puesto resultaría más gravosa la situación para la demandante, frente a la cual se surte el recurso de apelación, por lo que deberá confirmarse la decisión de primera instancia en ese sentido, pero de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

Se impondrá condena en costas en esta instancia a la parte recurrente, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

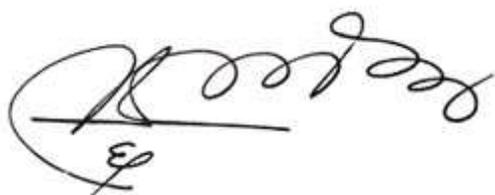
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 26 de octubre de 2022, pero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente, fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

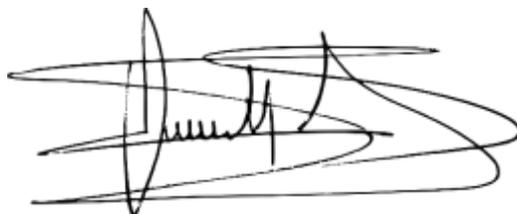
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00071-01  
**DEMANDANTE:** JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIOS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES